República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00546**-00

1.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 19 de julio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

1.2. Teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto recurrido, consistente en que cada una de las facturas electrónicas que se trajeron como báculo de la acción fueron remitidas y reportadas a la Dian, debe indicarse que el sustento para negar librar la orden de pago en el auto recurrido no obedeció a la falta de este requisito, sino a la falta de constancia de recibo en cada una de las facturas por parte del destinatario, esto es, de la sociedad Klarzen Green Technology Inc. S.A.S. E.S.P., razón por la cual no es viable revocar la providencia impugnada.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción *"(…) cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así (…)"*, sin que con este requisito se pueda tener como válida la factura electrónica para efectos cambiarios, por cuanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, entre ellos, *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

1.3. En consecuencia, no se revoca el auto impugnado en tanto al expediente no se aportó la documentación que permita evidenciar el acuse de recibo por parte del destinatario en cada una de las facturas electrónicas de venta.

Por otra parte, se acepta la renuncia al mandato presentado por el abogado que venía actuando como apoderado judicial de la parte actora, pues la solicitud cumple con las exigencias consagradas en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

primero. – NO REPONER el auto del 18 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Se acepta la renuncia al mandato presentado por la abogada que venía actuando como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e5a8c2d4dbf0d087d11216d5f831f067ecb93ee2cdf9914aa087cf3022e695**
Documento generado en 05/09/2023 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG